



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 11

Lunes 15 de Enero

AÑO DE 1945

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

A) Relación por orden alfabético de apellidos y nombres de los señores que han sido designados para las plazas de los Ayuntamientos y Juntas de Agrupación intermunicipal que se expresan.

#### (Conclusión)

Seguí Arqués, José Andrés, Daimuz, Valencia.  
Segura Barfull, Matías, Montanyola y Santa Eulalia de Riuprimer, Barcelona.  
Segura Herrero, Miguel, Blancafort, Tarragona.  
Segura Martín, Germán, Monroyo, Teruel.  
Seisdedos Hernández, Juan, Berrmellar, Salamanca.  
Sellerés Huguet, Jaime, Guimerá, Lérida.  
Senz Buil, José, Boltaña, Huesca.  
Señor Gallardo, Amadeo Cándido, Aced, Zaragoza.  
Seriol Fort, Román, Sort, Lérida.  
Serra Manent, Luis, San Pedro de Vilamayor, Barcelona.  
Serra Torrents, Francisco, Lliçá de Munt, Barcelona.  
Serra Anguera, José, Cadaqués, Gerona.  
Serrano Ansón, José, Azaila, Teruel.  
Serrano Antolín, Pablo, Torre de Compte, Teruel.  
Serrano Fuster, Joaquín, Fuentespalda, Teruel.  
Serrano García, Andrés, Aldearrubia, Salamanca.  
Serranos Juncos, José María, Olivares del Júcar, Cuenca.  
Serrano Ladrón de Guevara, Miguel Damián, Lanteira, Granada.  
Serrano Lahera, Zacarías, Casillas, Avila.  
Serrano Mariana, Julián, Antigua, Las Palmas.  
Serrano Ramírez, Eladio, El Almendro, Huelva.

Serrano Royo, Salvador, Huesca del Común y Plou, Teruel.  
Serrano Serrano, Alejandro Bocigano y El Cardoso, Guadalajara.  
Serrano Tomás, Alfredo, Camarena de la Sierra, Teruel.  
Seubasembrada Rosell, Martín, Olius, Lérida.  
Sevilla Peña, José, Aguas de Busot, Alicante.  
Sevilla Rubio, Francisco, El Picazo, Cuenca.  
Sierra Matute, José María, Valdecaballeros, Badajoz.  
Sierra Mier, Juan, Sienes y Villacorza, Guadalajara.  
Sierra de Santiago, Raimundo, Montalvos, Albacete.  
Sierra Sierra, Dionisio, Torre de Santa María, Cáceres.  
Siguán Almenara, José, San Pol de Mar, Barcelona.  
Siles Díaz, Juan, Seseña, Toledo.  
Simó Plá, José Joaquín, Chumilla, Valencia.  
Simón Ferrero, Restituto, Santibáñez de Vidriales y Tardemézar, Zamora.  
Simón Garcés, Juan, Montón, Zaragoza.  
Simón Llordén, Manuel, Ayoo de Vidriales y Fuentecalada, Zamora.  
Simón de la Torre, José María, Membrillera, Guadalajara.  
Simón Traveset, Juan, Portella, Lérida.  
Sobrinó Moreno, Federico, Trébago y Valdelagua del Cerro, Soria.  
Soladana Escribano, Eustaquio, Pina de Esgueva, Valladolid.  
Soler Daniel, Jaime, Sentmenat, Barcelona.  
Soler Galofré, Marcelino, Fontrubí, Barcelona.  
Soletó Ramiro, Juan, Mesas de Ibor, Cáceres.  
Solís Cordero, Juan Eusebio, Valverde de Mérida, Badajoz.  
Solozábal Pérez Caballero, Inocente, Ollauri y Gimileo, Logroño.  
Soria Ransanz, Felipe, Canfranc, Huesca.  
Soria Roperó, Bernardo, Velilla de Cinca, Huesca.  
Daya Nueva y Puebla de Rocamora, Alicante.  
Soriano Navalón, Vicente, Motilleja, Albacete.  
Soriano Soriano, Eusebio, Terriente, Teruel.  
Soroa Iburguren, Marcos, Abalcisqueta, Guipúzcoa.  
Sorribas Chulilla, Pedro José, Campos, Cirujeda y Cobatillas, Teruel.  
Soto de Castro, Juan de Dios, Venta de Huelma, Granada.

Sotres Sánchez, José, Peñarubia, Santander.  
Suárez Berry, Bernardo, Loeches, Madrid.  
Suárez Franco, José Miguel, Oquendo, Alava.  
Suárez López, Teodosio, Palacios de Goda, Avila.  
Suárez Manzano, Florencio, Tejada de Tiétar, Cáceres.  
Suñer Silvestre Miguel, Fornells de la Selva, Gerona.  
Sus Guillamón, Andrés de, Senequí y Cartirana, Huesca.  
Suso Montoya, Félix Enrique, Nanclares de la Oca, Alava.

### T

Tabernes, Andrés, Juan, Masalfasar Valencia.  
Tallón Cantero, Manuel, Campos del Río, Murcia.  
Tapia Vicente, Gregorio de, Calzada de Valdenuciel, Salamanca.  
Taraña Morgades, Juan, La Riera, Tarragona.  
Tarancón Peña, Darío, Navalperal de Pinares, Avila.  
Tarrés, Ramis, Martín, Cabanellas Gerona.  
Táuler Rigau, Juan, Ulla, Cuarta y Fontanillas, Gerona.  
Tauroni Vitalis, Julio, Puebla de Farnals, Valencia.  
Touste Ortega, Antonio, Agrón, Granada.  
Teixidó Serra, Jaime, San Esteban de Paláu Tordera, Barcelona.  
Teixidor Casanova, Vicente, Alp, Gerona.  
Teixidor Quintá, Juan, Cornellá de Terri, Gerona.  
Teixidor Quintá, Ramón, Mieras, Gerona.  
Tejada Caguna, Paulino, Sorzano, Logroño.  
Tejedor Arribas, Blas, Abejar, Soria.  
Tejedor Mayordomo, Emilio, Boniches y La Huerguina, Cuenca.  
Tejedor Pascual, José, Nambroca, Toledo.  
Tejedor Rojo, Gerardo, Renedo de Valdavia y Arenillas de San Pelayo, Palencia.  
Tejero Verde, José, Osmá, Soria.  
Tello Fernández, Agustín, Valverde de Burguillos, Badajoz.  
Teruel Escalante, Joaquín, Caldas de Estrach, Barcelona.  
Terradillos Martín, Teódulo, Perales y Manquillos, Palencia.  
Teve Rovira, Juan, Pons, Lérida.  
Timoneda Timoneda, Joaquín, Valdetorno, Teruel.  
Tobalina Martínez de Salinas, José, Sajazarra y Galvarruli, Logroño.

Toca Posada, José, San Pedro de Latarce, Valladolid.  
Tomás Palacián, Bernardo, Muriello de Gállego, Zaragoza.  
Tomás Portella, Juan, Bell-Llonc, Lérida.  
Tomé Rubio, Elías, Hoyos, Cáceres  
Torcal Martínez, Valeriano, Anión, Zaragoza.  
Torre Barón, José, Villaverde de Trucsios, Santander.  
Torre Brea, Juan Lorenzo de la, Valdilecha, Madrid.  
Torre López, Aurelio de la, Tribaldos, Cuenca.  
Torre Renero, Francisco, Pesagueros, Santander.  
Torrecilla Rioja, Teófilo, Bañares, Logroño.  
Torremocha Sánchez, Leopoldo, Osa de la Vega, Cuenca.  
Torres, Delfino Francisco, Vilaflor, Santa Cruz de Tenerife.  
Torres Rojo, Paulino, Rascafría, Madrid.  
Torrijos Lizondo, Calixto, Fresneda de Altarejos y Mota de Altarejos, Cuenca.  
Torrijos Turmo, Antonio, Osso de Cinca, Huesca.  
Tortosa Tello, Ricardo, Lújar, Granada.  
Tovar Palomero, Antonio, La Morera, Badajoz.  
Triguero Molinero, José, Verdelpino del Huete, Cuenca.  
Tro Crespo, Felipe, Senija, Alicante.  
Trujillo Ruiz, Dámaso, Villanueva de San Carlos, Ciudad Real.  
Tuda Martín, Francisco, La Vellés, Salamanca.  
Turégano Mayordomo, Nicasio, Valdeolivas, Cuenca.  
Turul Aragonés, Pedro, Torrecilla de Alcañiz, Teruel.

### U

Ubieto Gabás, Ricardo, Panticosa, Huesca.  
Udina Casadas, Antonio, Peralta de Alcofea y Luguna Rota, Huesca.  
Ugena Esquivias, Domingo, Yuncler de la Sagra, Toledo.  
Urcia Pueyo, Germán, Tramacastilla de Tena, Escarrilla y Lanuza, Huesca.  
Uriel Garcés, Sotero, Navarrete, Logroño.  
Uriel Millán, Florentino, Almazul, Soria.  
Urteaga Urrestarazu, Marcelino, Mucientas, Valladolid.  
Urzanqui Samelzu, Alfonso, Caseras, Tarragona.  
Utrillas Ubé, Ramón, Villar Quemado, Teruel.



## V

Valdecantos García, Luis Antonio, Valdeavellano de Tera, Soria.  
 Valero Bisbal, Francisco, Caudete de las Fuentes, Valencia.  
 Valero Soblechero, Antonio, Santiuste de San Juan Bautista, Segovia.  
 Valiente Vega, Félix, Libros, Teruel.  
 Valladares Dolado, Narciso, Hita, Taragudo y Copernal, Guadalajara.  
 Vallés Granell, José, Godall, Tarragona.  
 Valverdú Torrell, Balbino, Capllar, Tarragona.  
 Vaquero Ballesteros, Angel, Badilla y Fariza, Zamora.  
 Vaquero Ráenz, Miguel, Hortigosa de Cameros, Logroño.  
 Vázquez Alonso, José Benito, Fresnedillas, Madrid.  
 Vázquez Fernández, Juan, Yebra, Guadalajara.  
 Vázquez González, Serafín, Pantoja y Cobeja, Toledo.  
 Vea Granell, Antonio, Gaibiel y Matet, Castellón.  
 Vega González, Juan Antonio, Don Alvaro, Badajoz.  
 Vega Regea, Félix de, Palazuelos de Vadíjar, Valladolid.  
 Vega Serrano, Anastasio B. de la, Bercial de la Loma, Valladolid.  
 Veganzones Benito, Eliseo, Canalejas de Peñafiel, Valladolid.  
 Velasco Alonso, Francisco, Valle de Cerrato, Palencia.  
 Velasco Velasco, Bruno, Fuente-ebro y Moradillo de Roa, Burgos.  
 Velázquez Galán, Francisco, San Juan de la Nava, Avila.  
 Velázquez Galindo, José, Alpan-deire, Málaga.  
 Vélez Montoya, Angel, Braojos, Piñuécar y Madarcos, Madrid.  
 Vellisca Vellisca, Félix, Belinchón, Cuenca.  
 Ventosa Oliva, José María, Bañeras, Tarragona.  
 Ventura Díaz, Eugenio, Santiago del Campo, Cáceres.  
 Vega Antonio, Francisco, Santa Cilla de Jaca, Santa Cruz de la Serós y Alarés, Huesca.  
 Vera Prado, Diego, Ballesteros de Calatrava, Ciudad Real.  
 Vergara Avelina, Hilario, Arlucea y Marquínez, Alava.  
 Vernet Ferré, Juan, Alforja, Tarragona.  
 Vidal Antolín, Laurentino, Villoldo y Lomás, Palencia.  
 Vicedo Calaiayud, Enrique, Viñols, Tarragona.  
 Vicente Baz, Francisco, Ahigal de los Aceiteros y La Redonda, Salamanca.  
 Vicente Gonzalez, Juan, Manuel Vinalesa, Valencia.  
 Vicente Hernández, Cándido, Caudé, Teruel.  
 Vicente Hernández, Juan José, Albarracín, Teruel.  
 Vicente Iglesias, Constantino, Alba, Teruel.  
 Vicente Izquierdo, Justino, Puente Duero, Valladolid.  
 Vicente Zorroza, Benjamín, Bea-mud, Cuenca.  
 Vicioso Iñiguez, Víctor, San Millán de la Cogolla y Berceo, Logroño.  
 Vidal Simó, Ricardo, Avellanes, Lérida.  
 Viguera Monje, Félix, Las Alde-huelas y Vizmanos, Soria.  
 Vila Guday, José, Belcaire (Gero-na).  
 Villagrasa Alba, Ramón, San Ra-fael del Río, Castellón.  
 Villamala Teixidor, Francisco, Olost de Llusané Barcelona.  
 Vilaseca Davíns, Antonio, Santa Margaritá de Montbúy, Barcelona.  
 Vilella Soláns, Manuel, Llardecáns, Lérida.

Villa Villa, Victorino, Riaza, Segovia.  
 Villalobos Barrera, Felicísimo, Villamañán, León.  
 Villanueva García, José María Pablo, Sondica, Vizcaya.  
 Villar de Heras, Angel Mateo, Laganiel, Cuenca.  
 Villarroel Gutiérrez, Tomás, Santervás de la Vega, Palencia.  
 Villarroya Montero, Ezequiel, Vadelinares, Teruel.  
 Villaseñor Gabiola, Mariano, Morillejo y Azañón, Guadalajara.  
 Vincent Ocampo, José, Jerte, Cáceres.  
 Vincent Ocampo, Luis, Cubas, Casarrubuelos y Torrejón de la Calzada, Madrid.  
 Viñuela Lucas, Victoriano, Manzanal del Barco y Palacios del Pan, Zamora.  
 Viñuales Vitrián, Joaquín, Abiego, Huesca.  
 Virgós Juanín, Tomás, Mas de Barberáns, Tarragona.

## X

Xamena Lladó, Antonio, Ses Salines, Baleares.

## Y

Yagüe Mendoza, Yicente, La Zaida, Zaragoza.  
 Yagüe Sevilla, Pedro, Mandayona, Guadalajara.  
 Yáñez Luis, Federico, Bohoyo Avila.  
 Yuste Brosé, Antonio, Lidón y Viedro, Teruel.

## Z

Zamarro de Antonio, Mariano, Algete y Cobeña, Madrid.  
 Zamora Castillo, Eleuterio, Escañuelas, Jaén.  
 Zamora Serrano, Sergio, La Pesquera, Cuenca.  
 Zamorano Jiménez, Miguel, Bora-fe, Granada.  
 Zapater Zapater, Antonio, Albalatillo, Huesca.  
 Zarzoza Peracho, Alfredo, Algides y Chaorna, Soria.  
 Zorriquetá Jaca, Santiago, Castillo Elejabeitia y Villaro, Vizcaya.  
 Zubiaga Goitia, Jaime, Arrazua y Narvaniz, Vizcaya.  
 Zugázaga Altamira, Emiliano, Murélagu, Vizcaya.  
 Zurrón Rodríguez, Alonso, Brime de Urz y Quintanilla de Urz, Zamora.

5020

En el «Boletín Oficial del Estado», número 366, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1944, se publica la siguiente Ley:

### Jefatura del Estado

LEY de 30 de Diciembre de 1940, sobre incremento de los ingresos de las Haciendas Provinciales.

Es, sin duda alguna, razón fundamental de existencia de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, cumplir las atenciones de beneficencia en cuanto éstas rebasan los límites de carácter estrictamente municipal o representan obligaciones impuestas por el Estado.

Es también indiscutible que, principalmente, como consecuencia de nuestra guerra de liberación, las atenciones benéficas se han elevado con un ritmo desproporcionado al de los ingresos con que las Corporaciones Provinciales han de subvenir a aquellas necesidades.

Nadie puede dudar de que el número de acogidos—especialmente procedentes de los grandes núcleos de población—en las Casas provin-

ciales de Maternidad y Expósitos, Beneficencia hospitalaria, Caridad para indigentes y de reclusión de dementes pobres, se ha multiplicado, así como también sus gastos de entretenimiento.

Para aminorar el problema, y al amparo del artículo doscientos veintidós del Estatuto Provincial, se han ido concediendo determinados arbitrios sobre riqueza radicante en la provincia, arbitrios que, lejos de ser aumentados, debe tenderse a su restricción, ya iniciada con la supresión por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de los que recaían sobre la riqueza vitivinícola.

La solución al problema ha de buscarse con una mayor aportación del Municipio a la Hacienda provincial y en la ayuda económica por parte del Estado, ya que tanto sobre aquéllos como sobre éste recaen en principio las obligaciones aludidas.

A los efectos indicados, se hace preciso convenir en que si bien el sistema de aportación forzosa municipal, regulado por el Estatuto Provincial, pretendió establecer unos cupos fijos, con los cuales el Ayuntamiento contribuía a la formación de la Hacienda provincial, tal fijeza no podía significar que los mismos no fuesen revisables, máxime después de transcurridos cerca de veinte años desde su fijación.

Por otra parte, el Estado, al igual que hace con los Ayuntamientos, podría ceder a las Corporaciones provinciales una pequeña parte de las cuotas para el Tesoro, que por la contribución Industrial y de Comercio se recaudasen en la respectiva provincia o jurisdicción provincial.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Estado concede a las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares la participación del cinco por ciento de las cuotas para el Tesoro que se recauden de la contribución Industrial y de Comercio.

Se atribuirá directamente a las Diputaciones respectivas el ochenta por ciento de la participación a que alude el párrafo anterior, correspondiente a la recaudación efectuada en la provincia.

El veinte por ciento restante de todas las recaudaciones provinciales constituirá un fondo que se distribuirá discrecionalmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, mediante el señalamiento por quinquenios de cifras complementarias, entre aquellas Diputaciones que tengan mayores atenciones benéficas en relación con sus medios económicos y obtengan, también proporcionalmente, cifras menores de participación directa.

Las sumas que por la participación dicha obtengan las Corporaciones Provinciales, habrán de aplicarse exclusivamente a sufragar atenciones de carácter benéfico.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que a solicitud justificada de las Corporaciones Provinciales, pueda revisar, con efectos desde primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco, las aportaciones forzosas ordinarias de los Ayuntamientos de la provincia y elevar el importe total de las mismas en la cantidad necesaria para cubrir el alza experimentada por las atenciones benéficas a cargo de la Diputación.

El aumento total que se acuerde se distribuirá entre los Ayuntamientos de la provincia, cuyo presupuesto sea superior a cincuenta mil pesetas, sin que el importe del incremento de la aportación pueda exceder en cada Municipio de las siguientes proporciones:

Diez por ciento para los Municipios cuyos presupuestos oscilen entre cincuenta y cien mil pesetas.

Quince por ciento para los Municipios con presupuesto superior a cien mil pesetas, que no exceda de quinientas mil; y

Veinte por ciento para los Municipios con presupuesto superior a quinientas mil pesetas.

El Ministerio de la Gobernación, al efectuar la revisión de las aportaciones forzosas, deberá procurar que las cifras resultantes para cada Ayuntamiento, en proporción con la cuantía de sus presupuestos, no excedan del promedio de las correspondientes a otros Municipios de análoga categoría.

Se exceptúan del aumento de aportación los Municipios parcialmente adoptados por Su Excelencia el Jefe del Estado, hasta la fecha en que terminen los beneficios de tal adopción.

Artículo tercero. Una vez efectuada la revisión a que se refiere el artículo anterior, no podrá llevarse a cabo otra si no ha sido previamente autorizada por una Ley.

Artículo cuarto. Contra los acuerdos de revisión que dicte el Ministerio de la Gobernación no procederá recurso alguno, incluso el contencioso administrativo.

Artículo quinto. Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en El Pardo a treinta de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.

11

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1944, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie GA., número 155.544, expedida por la Inspección Provincial de la Comisaría de Recursos de la Zona Norte, en León.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia, en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de las personas o entidades que transportasen con ellas.

Madrid, 23 de Diciembre de 1944.—El Comisario general, P. D., el Director técnico, José Marín.

61



En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1945, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 30 de Diciembre de 1944, por el que se autoriza la elevación de tarifas de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Las tarifas que aplica actualmente la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles presentan diferencias desde el punto de vista del costo del transporte, debido que son las que regían en las diversas líneas que la integran. En ellas están comprendidos sucesivos aumentos autorizados, en la mayor parte de los casos, para cubrir determinadas necesidades independientes de los gastos generales del transporte, que ya no hay razón de diferenciar, sin que, aún con aplicación de los aumentos, sean suficientes para cubrir los gastos de explotación.

La Red Nacional ha expuesto sus necesidades económicas y las conveniencias de simplificación de su administración, que hacen preciso se conceda autorización para elevar muy moderadamente las tarifas, abriéndose al mismo tiempo cauce para su gradual perfeccionamiento, recogiendo convenientemente su influencia en nuestro sistema económico.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día 1.º de Enero de 1945 se considerarán incluidos en las tarifas generales y especiales de aplicación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles todos los recargos autorizados por las Leyes de 7 de Julio de 1932 y 29 de Mayo de 1934, y por los Decretos de 27 de Diciembre de 1918, primero de Septiembre de 1939 y 26 de Septiembre de 1941, dando a la recaudación el carácter único de ingresos de la explotación, y siendo de cuenta de ésta, todos los gastos que los referidos recargos vienen cubriendo actualmente. Las tarifas así formadas podrán aumentarse provisionalmente, como máximo, en las siguientes proporciones: Viajeros, el 25 por 100; mercancías de primera necesidad, enumeradas en el artículo segundo del Decreto de 26 de Septiembre de 1941, el 20 por 100; mercancías de grande y pequeña velocidad, el 30 por 100. No sufrirán aumento de ninguna clase las tarifas que actualmente se aplican para los transportes de carbón, cemento y abonos.

Artículo segundo.—En el plazo de seis meses a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, el Ministerio de Obras Públicas presentará al Consejo de Ministros la ordenación de todos los grupos de tarifas, reduciendo en cada grupo el número de ellas y haciendo la posible unificación de las condiciones generales de aplicación.

Artículo tercero.—El Ministerio de Obras Públicas dictará las instrucciones que convengan para el desarrollo y efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de Diciembre de 1944.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, ALFONSO PEÑA BOEUF.

14

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 27 de Diciembre de 1944 por la que se dictan normas para acordar la cancelación de antecedentes penales existentes en virtud de condenas por delitos derivados de la rebelión marxista, cuya competencia corresponde a la Comisión de Penas Accesorias.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Decreto de 12 de Mayo de 1943, elevado a Ley por la de fecha 30 de Diciembre siguiente, confiere a la Comisión de Penas Accesorias las facultades establecidas en el artículo 121 del Código Penal, en cuanto a las condenas impuestas por delitos derivados de la rebelión marxista, introduciendo en favor de dichos penados la modificación de que el cómputo de los plazos señalados en el citado artículo empiezan a correr desde el momento que disfruten la libertad condicional aquellos a quienes hubiera sido concedido dicho beneficio. En ejecución de tal precepto, se hace preciso dictar normas que regulen tanto el alcance de las facultades conferidas a dicha Comisión de Penas Accesorias como el procedimiento a seguir por la misma y forma de solicitar los interesados el beneficio que pueda alcanzarles;

A este fin, dispongo:

Artículo primero.—Las facultades que en el artículo 4.º del Decreto de 22 de Mayo de 1943 se determinan en relación con el artículo 121 del Código Penal común se refieren exclusivamente a la cancelación de antecedentes penales obrantes en el Registro Central de Penados y Rebeldes como consecuencia de condenas impuestas por delitos derivados de la rebelión marxista por Tribunales Militares.

Artículo segundo.—Para que pueda concederse dicha cancelación serán requisitos necesarios, los dos siguientes:

1.º Haber extinguido la condena impuesta, bien por cumplimiento de la misma o por indulto de la pena.

2.º Haber transcurrido cinco años desde la extinción de la condena en el caso de haber permanecido el reo en prisión durante todo el tiempo de la misma o desde el día en que le fué conferida la libertad condicional caso de haberle sido aplicado tal beneficio.

Artículo tercero.—Los penados en quienes concurren dichos requisitos, podrán solicitar la cancelación de antecedentes penales mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Justicia, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

b) Testimonio de la sentencia condenatoria, y en su caso, certificado acreditativo de la conmutación de la pena.

c) Liquidación de condena comprensiva de abono por redención de pena por el trabajo y aplicación de indultos en su caso.

d) Documento acreditativo de la concesión del beneficio de libertad condicional, si se encontrasen disfrutando de este beneficio.

e) Certificaciones de conducta, tanto con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional como con posterioridad al mismo, así como de la prisión durante su permanencia en ella.

Artículo cuarto.—Recibida la instancia en la Comisión de Penas Accesorias si se tratare de casos en que se reune los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Orden,

se turnarán de Ponencia dichas instancias, y si aparecieren justificados mediante los oportunos documentos a que se refiere el artículo 3.º hallarse el interesado en condiciones de ser resuelto su expediente informará el Ponente ante la Comisión, la cual tomará el acuerdo de elevar propuesta al excelentísimo señor Ministro, bien en acuerdo favorable o denegatorio, según el caso, acerca de la petición interesada, cuya propuesta sustituirá al informe del Tribunal sentenciador a que se refiere el artículo 121 del Código Penal.

Cuando se solicitare este beneficio sin concurrir los requisitos exigidos por el artículo 2.º, el Presidente de la Comisión acordará el archivo de la instancia sin ulterior trámite, siéndole notificada al interesado la resolución.

Artículo quinto.—El señor Ministro de Justicia resolverá en definitiva, mediante Orden, la concesión o denegación del beneficio de cancelación de antecedentes penales, y, caso de ser otorgado, se dará traslado del acuerdo ministerial por el ilustrísimo señor Subsecretario al Director General de Prisiones, para que surta efecto la cancelación en el Registro Central de Penados y Rebeldes, uniéndose al expediente el oportuno acuse de recibo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1944.—AUNOS.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

15

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1945, se halla inserto el siguiente Decreto:

### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944 por el que se dictan normas para la aplicación del apartado sexto del artículo 17 de la Ley de 19 de Abril de 1939, sobre viviendas protegidas.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación del límite presupuestario establecido para las viviendas protegidas en la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, se hace preciso dictar las normas que resuelvan tal aplicación en casos extraordinarios.

A este fin, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El límite presupuestario establecido en el apartado sexto del artículo diecisiete de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el séptimo del artículo ochenta y nueve del Decreto de ocho de Septiembre del mismo año, con el aumento autorizado por Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, se entenderá exigible en el momento de la aprobación del proyecto por la Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda, pudiendo ser dicho límite elevado en la cuantía autorizada por las revisiones presupuestarias autorizadas por el Instituto, en virtud de las elevaciones oficiales de precios operadas durante el periodo de construcción de las obras.

Artículo segundo.—El presupues-

to reglamentario de las viviendas protegidas destinadas a familias numerosas podrá ser elevado, en virtud de lo dispuesto por el artículo veintidós del Reglamento de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, en un veinte por ciento del presupuesto ordinario por cada habitación más de las que se necesiten para el decoroso alojamiento de los miembros de tales familias.

Artículo tercero.—La protección concedida por el artículo segundo de la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve a los anexos de la vivienda, podrá autorizar un aumento hasta de un treinta por ciento del presupuesto ordinario. En las viviendas de funcionarios y Casas rectorales, este aumento podrá autorizarse para los locales destinados al desarrollo de las actividades profesionales de los usuarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

101

En el «Boletín Oficial del Estado» número 12, correspondiente al día 12 de Enero de 1945, se publica el siguiente Decreto:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 23 de Diciembre de 1944, por el que se da nueva redacción al artículo 5.º del de 15 de Diciembre de 1939, sobre reconstrucción de inmuebles en zonas dañadas por la guerra.

El artículo quinto del Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dictado a fin de facilitar económicamente la reconstrucción de inmuebles en zonas dañadas por la guerra, e incluidas en planes de urbanización, establece que los solares resultantes de ésta sean vendidos por el Ayuntamiento, mediante pública subasta, en la que servirá de tipo inicial el valor que por unidad de superficie se hubiera asignado a la propia zona en la expropiación que hubo de predecir. Mas la aplicación literal de esta norma puede resultar, y de hecho resulta gravosa, a las Haciendas Municipales, ya que en la realidad dicho importe escueto de la expropiación, se incrementa de ordinario con gastos que es menester realizar para desescombro, allanamiento y, en general, dejar urbanizado los terrenos que constituyen el nuevo solar, cuyas mejoras, al elevar la estimación del mismo, debe en justicia pagarlas el adquirente, en vez de pesar sobre las Corporaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo quinto del Decreto de quince de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, quedará redactado así: «Los solares resultantes de la nueva urbanización serán vendidos por el Ayuntamiento respectivo, con intervención del Instituto de Crédito, en pública subasta, anunciada con treinta días de antelación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en dos periódicos de la misma y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, tomándose como tipo inicial de la licitación el precio que por unidad de superficie se hubiese asig-



nado en la expropiación de la zona correspondiente, aumentado, en su caso, con el importe de los gastos posteriores e indispensables hechos en el terreno para adecuarle a su destino urbanístico. Se concederá derecho de tanteo en la subasta a los tenedores de cédulas de expropiación de solares, y entre éstos se dará preferencia por este orden: al anterior propietario, de la mayor parte del solar en venta; al colindante que se le haya expropiado superior cantidad de terreno y al que posea en cédulas de expropiación de solares, un valor aproximado al del remate.

El adjudicatario entregará al Instituto de Crédito el importe de aquél en cédulas y la diferencia en metálico. En caso de exceso del nominal de la cédula sobre la suma del remate, el Instituto expedirá nueva cédula por cuantía de dicho exceso».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—**FRANCISCO FRANCO**.—El Ministro de la Gobernación, **BLAS PEREZ GONZALEZ**.

112

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Indice núm. 109

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

- 673 María Alías, Gómez, M. Militar.
- 674 Ramona Hernández Maldonado, idem.
- 675 Emilio González Pomareda, idem.
- 676 María Sánchez Rodríguez, idem.
- 677 Teodora Bonilla Bonilla, idem.
- 25 Huérfanos, Durán Andrada, M. Civil.
- 26 Iluminada Pilaro García, idem.

Cáceres, 11 de Enero de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

97

## Magistratura de Trabajo de Cáceres

### EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta capital y su provincia.

Por el presente edicto se hace saber, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio que sobre cantidad, ha promovido don Froilán Gabaray Urteaga, contra don Antonio Orellana Núñez y tres más, se emplaza al demandante don Froilán Gabaray Urteaga, en ignorado paradero, por término de treinta días, para que comparezca en la Sala Audiencia de esta Magistratura de Trabajo, sita en la calle de San Pedro, número 8, personalmente, por medio de representante o por escrito en que conste su actual domicilio, a fin de que pueda ratificarse en forma en su pretendido desistimiento; previéndole de que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de emplaza-

miento al demandante don Froilán Gabaray Urteaga, en ignorado paradero, se inserta la presente en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado.

Cáceres, 11 de Enero de 1945.—El Secretario, Diego María Silva.

107

## Juzgados

### ALCANTARA

#### Edicto

Don Jerónimo Hernández Acosta, Juez de Primera Instancia accidental de esta villa de Alcántara y su partido.

Hago saber: Que por providencia de fecha de hoy, en la Pieza de Administración de los bienes embargados a don Antonio Villarroel Villarroel, a instancia de doña Sofía y doña Pilar Cisneros Rocandio, en ejecución de Sentencia de Juicio de Mayor Cuantía sobre incumplimiento de contrato y otros extremos, se saca a pública subasta por término de quince días, los aprovechamientos de leña de la Dehesa Boyal de Piedras Albas, habiendo sido concedida licencia para poder ejecutar en la misma el aprovechamiento de entresaca de 900 encinas y resto poda en 300 hectáreas con producción de mil quinientos estéreos de leña, por el señor Ingeniero Jefe de Montes, Jefe del Distrito Forestal de Cáceres, que tendrá lugar el día veinticinco del actual, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

Primera. Los árboles objeto del entresaque deben ser serrados, y la limpia de acuerdo con las instrucciones de la Jefatura Forestal. El tipo de tasación que sirva de base a dicha subasta que será de pujas a la llana, es el de SETENTA Y CINCO MIL PESETAS; teniendo que consignar encima de la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, para poder tomar parte en la misma.

Segunda. El que resulte postor tendrá la obligación de entregar la cantidad de QUINCE MIL PESETAS, que le servirán de abono en cuenta y las cuales quedarán como garantía del contrato, sin perjuicio de la obligación de tener que constituir fianza personal suficiente a responder del cumplimiento de este contrato y las pesetas restantes hasta completar, serán entregadas en dos plazos iguales, uno al empezar a sacar carbón de la finca y el otro al final de la operación, siendo esta fianza de este Juzgado.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, y el canon con la Excelentísima Diputación será de cuenta del rematante, así como el importe de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los derechos a satisfacer en la Jefatura Forestal.

Dado en Alcántara a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco. — Jerónimo Hernández. — El Secretario, P. H., (ilegible).

(75'40 pstas.)

95

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Ruego a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, practiquen las más activas gestiones para

la busca y rescate de las reses que se reseñan, propiedad de Agustín Cabrera y Cabrera, vecino de esta villa, hurtadas de la finca «Cartajo», de este término municipal, en la madrugada del día primero del actual, y caso de ser habidas se pongan a mi disposición con la personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su adquisición legítima.

Tres vacas coloradas, dos de ellas romeras, de seis, cinco y cuatro años, respectivamente, con muesca en la oreja izquierda y dos golpes a la oreja derecha. Cuatro becerras, coloradas de ocho meses, con la misma señal que las anteriores.

Sumario número 2, año actual, hurto.

Dado en Valencia de Alcántara a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Silva.—El Secretario, P. H., Julio Rasero.

81

### CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 2 del año actual, sobre hurto de caballerías, de la propiedad de Demetrio Martín Rodríguez y Matías Melchor Pérez, vecinos de Pescueza.

Ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos, a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas; en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: un burro de unos cinco años aproximadamente, capa rucia, desherrado, zambo de las patas y un poco bajo de las manos, sin rozaduras.

Un burro entero, de unos cuatro años aproximadamente, capa castaña, herrado de las manos, sin señas particulares.

Dado en Coria a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Vegas Fabián.—Felipe J. Carranza.

82

### PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez Municipal Letrado de esta ciudad, accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los siguientes semovientes: una yegua pelo castaño, de 1'48 metros de alzada, con estrella blanca en la frente y mancha en los costillares, crin negra, de 9 años de edad y marca M. en la nalga izquierda.

Un caballo, pelo alazán claro, con la frente blanca manos y patas, la crin y cola doradas, una herida en la parte derecha de la nuca, de cinco años de edad y de 1'160 metros de alzada.

Un potro, de diecinueve meses de edad, pelo castaño, crin negra, una pequeña estrella blanca en la frente,

las patas blancas y alzada aproximada de 1'48 metros; propiedad de don Federico Muñoz Muñoz, vecino de Candelario, sustraídos la noche del 29 al 30 de Diciembre último, de la Dehesa «Refugio Zona Oeste», del término municipal de Montehermoso, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición, así como a la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Plasencia a ocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Andrés Roco Díaz.—El Secretario, P. Alonso García.

83

## Alcaldías

### ALDEA DEL CANO

#### Anuncio

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Diciembre próximo pasado, acordó el nombramiento de los Vocales natos que han de integrar las Comisiones de Evaluación de la parte Personal y Real del Repartimiento General de Utilidades para el año 1945, habiendo correspondido a los señores siguientes;

#### Parte Real

Don Miguel Lillo Muñoz, mayor contribuyente por rústica, en representación de su madre doña Luisa Torres Cabrera, con domicilio fuera del término.

Don Miguel Corbacho Molano, segundo contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Francisco Luengo Molano, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Angel Collado Bejarano, mayor contribuyente por industrial, con domicilio en el término.

#### Parte Personal

Don Santiago Macía Sánchez, Cura Párroco.

Don Narciso Román Polo, segundo contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Miguel González Bazaga, segundo contribuyente, por industrial, con domicilio en el término.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de siete días, pueden presentarse en el Ayuntamiento, las reclamaciones que se estimen procedentes contra referidos nombramientos.

Aldea del Cano, 8 de Enero de 1945.—El Alcalde, J. Pacheco.

99

### CASAS DEL MONTE

Practicada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, con relación al 31 de Diciembre de 1944, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante las cuales, se admitirán las reclamaciones que se formulen contra el mismo.

Casas del Monte, 12 de Enero de 1945.—El Alcalde, P. O., Severiano Sánchez.

102